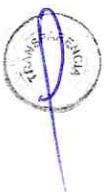


RESOLUCION EXENTA N° 0947

VALPARAÍSO, 06 MAR. 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; lo dispuesto en los DFL N°1 de 1980, N°6 y N°147 de 1981; en el D.U. N°480 de 1983; en el Decreto Exento N° 2381 de 2012; y en Decreto Exento N°2626, de 2013, que delega en el Secretario General de la Corporación, la facultad de dictar todos los actos administrativos relacionados con solicitudes de acceso a la información pública.
2. El artículo 10 de la Ley de Transparencia, de acuerdo al cual "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".
3. El artículo 5° del mismo cuerpo legal dispone que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia".
4. El artículo 12 de la Ley 20.285 y el artículo 28 del Reglamento de dicha ley, que establecen los requisitos de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información pública.
5. Lo ordenado en el Decreto Exento N° 2626 de 2013 que delega en el Secretario General de la Corporación, la facultad de dictar todos los actos administrativos necesarios para sustanciar los procedimientos a que den lugar las solicitudes de información formuladas de conformidad a la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública
6. El artículo 21 de la Ley de Transparencia que indica "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar parcial o totalmente la información" en especial el numeral uno literal c) que prescribe "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.



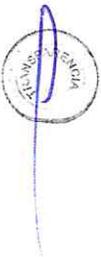
7. El numeral 3.1 literal c de la Instrucción General N° 10 sobre el procedimiento Administrativo de Acceso a la Información que establece que respecto a la negativa de acceso a la información por las causales del artículo 21 de la Ley 20.285, el solicitante puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la denegación de acceso.

CONSIDERANDO:

8. La solicitud de acceso a la información pública N° UN007T00000575, presentada por el **Sr. Carlos Ubal Mellado**, recepcionada por la Universidad de Valparaíso con fecha 12 de febrero de 2020, en la que solicita la entrega de la siguiente información:

**“estimados amigos, necesito los correos electrónicos y teléfonos de los encargados de adquisiciones y compradores de La Universidad Gracias.”
(SIC)**

9. Lo estipulado en Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia Caso Rol: C1402-16 mediante el cual se señala lo siguiente “Que, respecto de los números de teléfonos en comento, el criterio de este Consejo, desarrollado en los considerandos 8° y 9° de la decisión de amparo Rol C611-10, - extendido luego a los correos electrónicos institucionales en la decisión de amparo C136-13 -, ha sido el de entender que "(...) la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) En consecuencia, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Lo anterior obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales. Así, a juicio de este Consejo, respecto del requerimiento de la especie, resultan plenamente aplicables los criterios recién descritos.



“Los números de teléfonos y las cuentas de correos electrónicos asignados a los funcionarios municipales están al servicio del personal para el cumplimiento regular de sus labores habituales, por lo que su divulgación a terceros, sin que exista un sistema de control en estas comunicaciones, eventualmente, podría afectar el correcto desempeño de sus labores, por cuanto dichos funcionarios verían interrumpido su trabajo para contestar llamados teléfonos o correos electrónicos de particulares. Ello, evidentemente, repercutirá negativamente en el ejercicio de la función pública.” (Caso Rol C1402-16)

10. La Universidad de Valparaíso cuenta con una Dirección de Administración y Logística, de la cual depende el área de Adquisiciones, Inventario y Operaciones y Servicios, que cuenta con canales de comunicación de tipo genérico, que permite canalizar de forma correcta y oportuna la información que ingresa a la dirección mediante su secretaría respectiva, mail: equipo.dal@uv.cl, teléfono: +56 32 2507260

11. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 20.285.

RESUELVO:

I. DENIÉGUESE la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° UN007T0000575 presentada por el **Sr. Carlos Ubal Mellado**, con fecha 12 de febrero del presente año, en atención a que la información solicitada afecta el debido cumplimiento de las funciones de este servicio, en especial dado que su atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios de la Universidad de Valparaíso, del cumplimiento regular de sus labores habituales. Lo anterior, de conformidad al artículo 21 N°1 Letra c) de la Ley 20.285, en concordancia con el artículo 7 letra c) del Reglamento de la Ley 20.285, contenido en el Decreto Supremo N°13/2009.

II. NOTÍFIQUESE, La presente resolución, mediante correo electrónico enviado a carlosubal@gmail.com

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

“Por orden del Rector”



CARLOS LARA ASPEE
SECRETARIO GENERAL



CLA/EMI/MES

ST UN007T0000575

DISTRIBUCIÓN: SECRETARIA GENERAL-FISCALÍA- INTERESADO.